

Expediente: **51/20**
Carátula: **LOPEZ MARCELA PAOLA C/ EXPRESO BISONTE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **21/05/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27294306027 - *LOPEZ, MARCELA PAOLA-ACTOR*
20070879116 - *EXPRESO BISONTE S.R.L., -DEMANDADO*
20341338000 - *SIMON, JUAN PABLO-PERITO PSICÓLOGO*
90000000000 - *SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO CONTADOR*
27294306027 - *LEZANA MENDILAHARZU, ELENA M.-POR DERECHO PROPIO*
20279625286 - *LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO*
20279609183 - *ISAS PEDRAZA, EZEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 51/20



H105035666976

LOPEZ MARCELA PAOLA c/ EXPRESO BISONTE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 51/20.
Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 20 de mayo de 2025.

REFERENCIA: Para resolver la impugnación de planilla peticionada por el letrado EZEQUIEL RAMIRO ISAS PEDRAZA.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 23/04/2025 el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, apoderado del demandado, impugnó la planilla de actualización de capital presentada por la accionante, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, los cuales serán analizados seguidamente.

Corrido el traslado a la parte accionante contestó el 05/05/2025 y manifestó que su parte no busca un enriquecimiento sin causa, sino cobrar lo que le corresponde. Asimismo, peticionó que al tiempo de resolver se apliquen los principios protectorios del derecho del trabajo, dado el carácter alimentario.

Por providencia del 05/05/2025 pasaron las presentes actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1.1. Primeramente, comenzaré mi estudio respecto a la impugnación efectuada por el letrado Isas Pedraza a la planilla de actualización de capital, a traves del análisis de las constancias de la presente causa, para luego continuar con los fundamentos vertidos por cada una de las partes para fundar sus posturas.

1.2. Mediante sentencia dictada por este juzgado del trabajo el 31/07/2023 se dictaminó: *"I- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Marcela Paola López, DNI N° 24.622.981, con domicilio en Pasaje Calchaquí n° 1575, San Miguel de Tucumán, contra Expreso Bisonte SRL, CUIT 30-56864959-8. En consecuencia, se condena a la demandada a abonar favor de la accionante en el plazo de CINCO DIAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, la suma de \$16.522.049,67 (pesos dieciséis millones quinientos veintidós mil cuarenta y nueve con 67/100) por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes de octubre 2019, integración del mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional segundo semestre 2019, vacaciones no gozadas 2019, y multa art. 2 de la Ley 25323..."*

1.3. Ahora bien, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 4 el 03/09/2024 determinó lo siguiente: *"I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 31/07/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, conforme lo considerado..."*

1.4. Advierto que la parte demandada fue intimada al pago del monto de condena por cédula depositada a su letrado apoderado en casillero digital el 11/02/2025, conforme lo establecido en el art. 145 del CPL, y el plazo de cumplimiento de sentencia vencía a los CINCO días, es decir, el 19/02/2025, con cargo extraordinario.

1.5. El 06/03/2025 (fuera del plazo de cumplimiento de sentencia), la parte demandada realizó dación en pago por la suma total de \$16.522.050 en concepto de capital de condena. Asimismo, dio en pago en concepto de honorarios de la letrada Elena M. Lezana Mendilaharsu (tanto de primera como de segunda instancia, como por la reserva del Cuaderno de Prueba Actor n°8) la suma total de \$6.002.073,81.

1.6. El 23/04/2025 el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, apoderado del accionado, impugnó la planilla de actualización de capital presentada por la accionante por el monto de \$14.838.269,40, al mencionar que la base tomada fue errónea, como así también que dicha estimación no se ajusta a los parámetros que dispone el art. 770 inc. c) del CCCN y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (ECSJT) en el fallo "Vellido, Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/cobro de pesos". Expte. N° 1.493/04-I3 – sentencia N° 162 del 07/03/2023.

Explicó que el yerro de la accionante al practicar la planilla, se fundó en que tomó como base el capital histórico junto con los intereses compensatorios calculados en la sentencia definitiva del 31/07/2023, cuando debería haber realizado el cálculo únicamente sobre el capital histórico - realizando las distinciones entre los intereses compensatorios y los intereses moratorios-.

Relató que en primera medida, se deben calcular el resto de los intereses compensatorios que siguió devengando el capital histórico de \$2.903.658,59 desde el 01/07/2023 (día siguiente a la última actualización realizada en sentencia definitiva del 31/07/2023) hasta el 19/02/2025 (fecha de la constitución en mora), lo que arrojaría como resultado la suma de \$4.098.194,70.

Luego, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 770, inciso c) del CCCN, se capitalizarán los intereses dando como resultado el nuevo capital, en la suma \$20.620.244,37. Explicó que el citado importe es el resultante de sumar el capital histórico de \$2.903.658,59, más los intereses compensatorios calculados en la sentencia definitiva hasta el 30/06/2023 (\$13.618.391,08), más los intereses compensatorios calculados en el punto anterior (\$4.098.194,70).

Adicionó que, sobre el nuevo capital de \$20.620.244,37 se deben calcular los intereses moratorios devengados desde el día siguiente a la constitución en mora, esto es, desde el 20/02/2025 hasta el 11/04/2025, por ser ésta la fecha en que la parte accionante presentó la planilla de actualización. De este modo, calculó como intereses moratorios la suma de \$985.090,93.

Por último, resaltó que corresponde restar la orden de pago de \$16.522.049,57, imputándolo primero a intereses, y luego a capital adeudado (art. 777 CCCN).

Practicó, de acuerdo con los parámetros antes referidos, y de acuerdo con el artículo 147 del Código Procesal Laboral (CPL), nueva planilla en el siguiente tenor: *"...Nuevo capital' al 19/02/2025: \$ 20.620.244,37. Intereses moratorios devengados desde el 20/02/2025 al 11/04/2025: \$ 985.090.93..."*

De todo lo explicado, en su presentación enfatizó que se adeuda al accionante al 11/04/2025 la suma de \$5.083.285,73 en concepto de capital.

1.7. Corrido el traslado a la parte accionante la letrada Elena Lezana Mendilaharsu contestó el mismo el 05/05/2025, en la cual expresó que su parte no busca un enriquecimiento sin causa sino cobrar lo que le corresponde.

Explicó que el monto actualizado por su parte como por la contraparte no están cercanos a la realidad, sino que responden a la mejor inversión realizada por el demandado al controvertir el pago de la indemnización a costa del trabajador, (despedido en el 2020) y que ese dinero que le corresponde no vale ni cerca de lo que realmente le correspondía.

Asimismo, peticionó que al tiempo de resolver se apliquen los principios protectorios del derecho del trabajo por su carácter alimentario.

2. Analizada así las constancias de la causa, es preciso destacar lo siguiente:

2.1. En primer lugar es preciso recordar lo previsto por el 770 del CCCN Sobre el tema, el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación expresamente establece que: *"...No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación..."* (Lo resaltado es de mi autoría).

Dicha norma establece como principio general la prohibición del anatocismo en tanto pretende evitar la capitalización de intereses, es decir, cuando los intereses devengados se suman al capital generando nuevos intereses, salvo en los supuestos de excepción que ella misma preve.

En el caso traído a estudio, la intimación a la demandada en los términos del artículo 145 del CPL se realizó en casillero digital el 11/02/2025. Es decir que, el término de 05 días a efectos de cumplir con la sentencia definitiva vencía el 19/02/2025 con cargo extraordinario.

De acuerdo a ello, en tanto la parte demandada, dejó vencer el plazo sin haber dado en pago las sumas, su parte sí resultaba en mora ante la accionante, de acuerdo a lo expresamente establecido por el art. 770 inc. c del CCCN, a saber, *"No se deben intereses de los intereses, excepto que: ... c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo..."*

Sobre el tema la Excma Corte Suprema de Justicia de la provincia, sentó precedente en el fallo "Laquaire Mónica Adela vs. Asociación de empleados de la DGI s/ cobro" mediante sentencia n° 473 del 29/06/2004, el cual, luego fue reafirmado en el fallo "Vellido Ramón Rodolfo vs Química Montpellier S.A. s/ Cobro de Pesos Nro. Expte: 1493/04- I3 Nro. Sent: 162 del 07/03/2023" y dispone: *"En esa inteligencia, toda vez que el Tribunal de mérito sostuvo que "en su escrito de actualización de planilla de condena procedió correctamente el actor -con la tasa de interés condenada en sentencia del 10.10.2018- a actualizar el monto total condenado hasta el 05.04.2019 -fecha del depósito del capital condenado por parte del demandado-, y previa deducción de dicho pago al total de la actualización resultante" inobservó la doctrina legal establecida por este Tribunal en el citado precedente "Laquaire": "...Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo*

capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento..." DRES.: LEIVA - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS.

2.2. Respecto a la impugnación practicada por el letrado Isas Pedraza si bien observo que efectuó los cálculos bajo los parámetros del referido fallo Vellido, yerra en la elección de las fechas tomadas para efectuar su cálculo, por cuanto actualiza el "nuevo capital" de \$20.620.244,37 desde el 20/02/2025 hasta el 11/04/2025, fecha de presentación de planilla practicada por la parte accionante, e inmediatamente imputa la orden de pago del 13/03/2025 -fecha anterior-, cuando lo correcto era calcular intereses hasta la fecha de dación de pago (06/03/2025) e imputar la misma y, por último, aplicar intereses hasta la actualidad. Así lo considero.

Respecto a la planilla practicada por la letrada Elena María Lezana Mendilaharzu, apoderada de la parte accionante, advierto que yerra al tomar como base el total de condena, es decir capital mas intereses por la suma total de \$14.838.269,40, estando ello vedado por la normativa y jurisprudencia analizada en el acápite anterior.

Corresponde practicar por este Juzgado una nueva Planilla de Actualización de Capital, conforme lo previsto por el art. 147 CPL, y siguiendo las siguientes pautas a saber:

PLANILLA

Planilla de Rubros de Sentencia de fondo:

CAPITAL HISTÓRICO	\$ 2.903.658,59
INTERESES a Tasa Activa del BNA	<u>\$13.618.391,08</u>
MONTO DE CONDENA AL 30/06/2023	\$16.522.049,67

1) CAPITAL HISTORICO DESDE PLANILLA DE RUBROS HASTA MORA 19/2/25:

CAPITAL HISTORICO	\$2.903.658,59
INTERESES A T.A. DEL BNA (A)	<u>\$4.026.900,34</u>
TOTAL al 19/2/25	\$6.930.558,93

2) NUEVO CAPITAL HASTA FECHA DE DACION DEL 6/3/25:

CAPITAL DE CONDENA + INTERESES A T.A. DEL BNA (A)	\$20.548.950,01
INTERESES A T.A. DEL BNA (B)	<u>\$ 290.484,50</u>
TOTAL al 06/03/2025	\$20.839.434,51

3) IMPUTACION DE DACION EN PAGO AL 06/3/2025:

Cap Int

MONTO DE CONDENA \$16.522.049,67

INTERESES (A+B) \$4.317.384,84

menos DACION EN PAGO de \$16.522.049,67 (\$12.204.664,83) (\$4.317.384,84)

TOTAL al 06/03/2025 **\$4.317.384,84 \$0,00**

4) SALDO DE CAPITAL HASTA 30/04/25:

MONTO DE CONDENA \$4.317.384,84

INTERESES A T.A. DEL BNA (C) \$ 222.872,32

TOTAL al 30/4/25 **\$4.540.257,16**

2.3.Por lo expuesto, corresponda admitir parcialmente la impugnación de planilla practicada por el demandado, y en consecuencia aprobar la planilla practicada por este Juzgado la cual asciende a la suma total de \$4.540.257,16 (\$4.317.384,84 capital + \$222.872,32 intereses) al 30/04/2025.

3. Costas: Atento al resultado arribado, y existiendo vencimientos recíprocos, corresponde imponer las costas por el orden causado, conforme art. 63 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero.

4. Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad de conformidad con el art. 20 Ley 5480.

Por ello,

RESUELVO

1- ADMITIR PARCIALMENTE la impugnación de planilla practicada por el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza,apoderado del demandado, conforme lo considerado.

2- APROBAR la planilla practicada en la presente sentencia la cual asciende a la suma de **\$4.540.257,16 (\$4.317.384,84 capital + \$ 222.872,32 intereses) al 30/04/2025.**

3- COSTAS: conforme se considera.

4- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

51/20.MDRA Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 20/05/2025

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/40ff67c0-3181-11f0-8a12-4757692716f4>